



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.335

"D.L.D. S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 82.759 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 19 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.335-Q, caratulada:
"D.L.D. s/ Queja, en causa n° 82.759 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas se desprende que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 4 de julio de 2018, hizo lugar -parcialmente- al recurso homónimo interpuesto por la defensa de D.L.D., contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Plata que lo había condenado a la pena de treinta años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de realización, en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por la guarda y por aprovechar la situación de convivencia preexistente con la menor víctima; en concurso real con promoción a la corrupción de menores agravada por la guarda -hecho I-; y abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y por la circunstancia de realización, agravado por el vínculo y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con las víctimas menores de edad, reiterados, en concurso real con promoción a la

///

corrupción de menores agravado por el vínculo -hecho II-. En consecuencia, descartó determinadas pautas agravantes, así como la calificación del delito previsto en el art. 125 del Código Penal en el suceso donde resulto víctima la menor V. (v. fs. 103/106 vta.) y, asumiendo competencia positiva, fijó la nueva sanción del encartado en veintisiete años de prisión (v. fs. 92/107 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha sede -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 113/121).

Básicamente, esgrimió que la sentencia era arbitraria por falta de fundamentación de la determinación del monto punitivo, lo que implicaba la violación al debido proceso y la defensa en juicio -art. 18, Const. nac.- (v. fs. 116/120 vta.).

III. La Sala Tercera, el 21 de febrero de 2019, declaró inadmisibile la vía extraordinaria intentada (v. fs. 122/124 vta.).

Identificó los planteos esbozados por la defensa, y señaló que en el caso se encontraban satisfechos los recaudos de tiempo y forma de la impugnación, así como el monto sancionatorio exigido por la norma de rito -art. 494, CPP-. No obstante, expuso que el agravio no aludía a la errónea aplicación de la ley sustantiva, sino que se centraba en cuestiones federales, por lo que recordó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 127.831-RQ en punto al análisis de la suficiencia y carga técnica de dichos tópicos (v. fs. 122 vta./123 vta.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.335

En ese marco, sostuvo que el carril no exhibía ni argumentaba las razones por las que, atento la totalidad de las circunstancias evaluadas, a criterio de la parte la sanción finalmente impuesta resultaría arbitraria o inmotivada (v. fs. 123 vta.).

Agregó que el remedio no abordaba -y menos criticaba- la configuración de los delitos reiterados por los que medió condena, ni su gravedad relativa, ni las pautas agravantes confirmadas, sino que la defensa afirmaba que tales ítems no suplían la fundamentación que comprendía ausente en el acto sentencial "sin explicar las razones de su conclusión", por lo que el agravio se agotaba en la mera queja "sin motivar la arbitrariedad o el error en lo decidido o exponer las razones por las que, en todo caso, la pena debió haberse discernido en un monto menor" (v. fs. cit./124).

Remarcó que, en definitiva, la admisibilidad del recurso no se encontraba anclada a una mera discrepancia dogmática, sino a la persistencia de un agravio concreto que, en consecuencia, debía explicitarse y argumentarse; extremo que no verificó en el presente. Así, concluyó en la ausencia de relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 124).

IV. Contra esta resolución, el doctor Nolfi articuló queja (v. fs. 128/133 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 128/129 vta.).

Transcribió -parcialmente- el auto denegatorio

///

y sostuvo que el *a quo* había sustentado el juicio negativo desde tres aristas: 1) que esa defensa no había abordado la totalidad de las circunstancias evaluadas, ni motivado la arbitrariedad o error en lo decidido, ni expuesto las razones por las que la pena debía ser inferior a la fijada; 2) que la admisibilidad del remedio se hallaba anclada a la persistencia de un agravio concreto que debía argumentarse -y no se había hecho-; y 3) que no quedaba demostrada la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto en el caso y las garantías constitucionales invocadas (v. fs. 129 vta./130 vta.).

Luego, bajo el acápite que rotuló "B. La arbitrariedad -por apartamiento de constancias de la causa y defectuoso tratamiento- en el juicio de admisibilidad sobre la cuestión federal vinculada con la ausencia de fundamentación del nuevo monto de la condena", resaltó lo expuesto por el órgano casatorio en el punto IV de la sentencia del 4-VII-2018 (v. fs. 104 y vta., en confronte con fs. 131) y las argumentaciones vertidas en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 118 y vta. y fs. 119 vta., en confronte con fs. 131 vta./132).

Destacó que había explicado que no se podía asentar la reducción impuesta en base a las pautas de individualización de la sanción de la sentencia de grado, pues en el veredicto no se había especificado ni individualizado concretamente en tiempo de pena de prisión "cuánto efectivamente representaba el delito de 'promoción a la corrupción de menores agravada por la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.335

guarda' ni cuánto las agravantes desestimadas" (v. fs. 132).

En ese discurrir, remarcó que había expresado acabada y razonadamente "no solo que la pena impuesta lo fue a merced de toda fundamentación", sino también que la calificación finalmente asignada, la gravedad de los hechos y las agravantes contempladas "no satisfacían [la] ausencia de motivación que se denunciaba" (v. fs. cit.).

Tachó de falaz la conclusión casatoria en punto a que no había motivado la arbitrariedad o el error en lo decidido, ni expuesto las razones por las que se debía discernir un *quantum* sancionatorio menor, pues -dijo- del remedio extraordinario se desprendía que la reducción de pena fue infundada y arbitraria, con cita del tramo respectivo (v. fs. cit., en confronte con fs. 120 *in fine* y vta.).

Alegó que la asunción de competencia positiva por parte del tribunal intermedio configuraba la cuestión federal sobre la que se edificó el reclamo, y que la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas -satisfacción del derecho de defensa y el debido proceso a través del dictado de un fallo de condena debidamente fundado- y lo debatido y resuelto -reducción del monto de pena sin la más mínima motivación en cuanto a la real incidencia de los factores determinantes-, surgía palmaria y evidentemente (v. fs. cit./133).

Así, adujo que el tratamiento otorgado por el *a quo* al agravio aparecía defectuoso, y advirtió que la omisión de tal análisis teñía de arbitrariedad al juicio

///

de admisibilidad (v. fs. 133).

V. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Tal cual surge de la reseñada del punto III, el Tribunal de Casación desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley con fundamento en que la parte no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesaria, el compromiso directo de las garantías constitucionales que invocó vulneradas (art. 18, Const. nac.).

Frente a ello, la defensa no logra remover con eficacia dicho obstáculo, en tanto se limita a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario (v. fs. 64/72 vta., puntualmente fs. 71/72), circunstancia que no pasa de configurar una mera insistencia con los planteos esbozados con antelación, consolidando una opinión divergente con la tarea efectuada por la Sala y que -pese a su dedicación- no logra contrarrestar la falta de idoneidad del planteo excepcionante que se instauró como dirimente en el caso.

En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre ellas, la arbitrariedad argüida y lo debatido y resuelto (conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN; art. 15, ley 48).

Así, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el órgano intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.335

el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de D.L.D., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°25